CAS. N° 5521-2009. AREQUIPA

Lima, treinta de abril de dos mil diez.

VISTOS; y <u>CONSIDERANDO</u>: ------**PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas quinientos cincuentitres a quinientos cincuenta y siete, interpuesto el veintiséis de octubre de dos mil nueve, ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Areguipa, por don Oscar Manuel Mendoza Valdez, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, acorde a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO.** - Que, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio, conforme a lo dispuesto por el articulo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas quinientos cuarenta y nueve; y, iv) adjuntado el Arancel Judicial obrante a fojas quinientos cincuentidos -A, ascendente a la cantidad de quinientos sesenta y ocho nuevos soles.-----**TERCERO**.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente no consintió la Sentencia de primera instancia –Resolución número treinta y uno, su fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, que declara fundada la pretensión de alimentos, fijando la suma de setecientos nuevos soles, la misma que al ser apelada por esta parte, fue revocada por resolución de vista que corre de fojas quinientos cuarentidos a quinientos cuarenta y siete, su fecha veinticuatro de setiembre de dos mil nueve, reformando la apelada, dispuso que el demandado acuda con una pensión de

CAS. N° 5521-2009. AREQUIPA

trescientos cincuenta nuevos soles, consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364.

CUARTO.- Que, el impugnante denuncia la inaplicación de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial, la contravención a las normas que garantizan un debido proceso y la inaplicación de una norma jurisprudencial; alega que se han violentado los derechos fundamentales de un debido proceso, pues el A' quo no ha merituado las pruebas ofrecidas por el recurrente y ni siguiera ha hecho mención a las mismas, basándose en pruebas que no fueron presentadas en su debido momento y que se presentaron como simples copias fotostáticas, las mismas que no tienen valor legal, emitiendo una sentencia en primera instancia que lo obliga al pago de la pensión alimenticia de setecientos nuevos soles; agrega que a fojas ciento quince la demandante presenta un supuesto préstamo que habría realizado el recurrente ante la Caja Municipal de Arequipa, no obstante este documento no debió tomarse como prueba extemporánea puesto que ni siguiera había sido ofrecido como tal y porque es un documento que no cumple con los requisitos exigidos por ley, toda vez que sólo se pueden ofrecer como pruebas extemporáneas hechos o documentos posteriores a la interposición de la demanda, sin embargo la decisión de primera instancia se basa en dicho documento; afirma que la demandante presentó como pruebas las copias fotostáticas que corren de fojas cincuenta y cinco a sesenta y cuatro y de fojas ciento sesenticinco a ciento sesenta y ocho, no corriendo el Juez traslado de las mismas, admitiendo dichos documentos como pruebas extemporáneas y basándose en los mismos al momento de emitir sentencia; refiere que de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y ocho existen los documentos emitidos por la SUNAT; reitera que al momento de emitir sentencia no se ha tomado en cuenta las pruebas válidamente ofrecidas

CAS. N° 5521-2009. AREQUIPA

por el recurrente, limitándose el juzgador a pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por la actora, las mismas que no tienen valor legal, correspondiendo a la Sala haber declarado nula dicha sentencia, ordenado se emita nueva decisión que valorice y se pronuncie sobre todas y cada una de las pruebas válidamente presentadas; añade que el hecho que la Sala Superior no ha declarado la nulidad de la sentencia apelada, viola el derecho a la doble instancia ya que la Sala ha procedido a revocar la sentencia, basando sus fundamentos en hechos que no fueron tomados en cuenta en primera instancia, no estando conforme con el criterio utilizado por la Sala Superior, por habérsele privado del derecho a la segunda instancia, pues parece que trata de subsanar los graves errores cometidos por el Juez, sin embargo, en el fondo del asunto, sólo contribuye a una mala administración de justicia.-----**QUINTO.-** Que, de lo antes expuesto, se advierte que argumentaciones del recurrente carecen de base real, apreciándose que en su momento no cuestionó las Resoluciones número cinco, dictada el veintiséis de octubre de dos mil siete, corriente a fojas sesenta y siete y número catorce de fecha veintidós de enero de dos mil ocho obrante a fojas ciento diecisiete, que tienen por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos, denunciando ante este Supremo Tribunal vicios procesales que ha convalidado tácitamente de conformidad a lo preceptuado en el artículo 172, concordante con el artículo 176 del Código Procesal Civil, por ende, mal puede alegar afectación al debido proceso respecto a hechos que, en su oportunidad guardó silencio, precluyendo toda posibilidad de hacerlo en casación; a mayor abundamiento, debe tener en cuenta que en materia de la prueba, el Código Procesal Civil ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo que no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, señale la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino

CAS. N° 5521-2009. AREQUIPA

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

sg